



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	Conflicto de Competencia
RADICACIÓN	110013103019 2021 00457 00

I: ASUNTO A TRATAR

Se dirime el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Cincuenta y Cuatro Civil Municipal y Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los dos de Bogotá, para avocar el conocimiento de la “SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA” presentada por RESFIN S.A.S. contra WISTON WILLIAMS BENITEZ PAJARITO.

II. ANTECEDENTES

La entidad convocante, actuando a través de apoderado, presentó “SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA” para obtener orden de aprehensión de la motocicleta Marca 200 DUKE MT 200CC- Modelo 2020 con ocasión del incumplimiento en el pago del crédito que se afirma garantizado con prenda abierta sin tenencia acordada en contrato de garantía mobiliaria.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, quien la rechazó por falta de competencia debido al factor cuantía, ello al considerar que las pretensiones eran de mínima cuantía; en consecuencia quienes debían conocer del asunto eran los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ésto en aplicación del párrafo del Art. 17 del Código General del Proceso.

Por su parte el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, formuló conflicto de competencia, aduciendo que dentro ninguno de los numerales a que hace referencia el párrafo del Art. 17 del C.G.P. “se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; mientras que sí se estima que hace parte del numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso”. Con fundamento en ello, propuso conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En el evento sometido a consideración, de entrada se dirá y sin mayores consideraciones que realizar al respecto, que quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, ello en atención a que la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, pronunciándose en un conflicto de competencia de idénticas características¹, sostuvo:

¹ AC8161-2017

“Lo primero que debe advertirse, es que en **el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho.** muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»;** **lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Visto lo anterior se tiene que, el juzgado que primariamente realizó el estudio de la solicitud, incurrió en un desacierto al considerar que la competencia estaba determinada por la cuantía, lo que lo llevó a aplicar erradamente el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., cuando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en exponer que este tipo de peticiones se corresponden con un “requerimiento o diligencia varia” de las que trata el numeral 7º de la mencionada norma y, en consecuencia, no es aplicable el parágrafo de esta misma.

En definitiva y sin que sean necesarias más consideraciones, en claro que es la primera de las autoridades en contienda la que debe conocer del asunto, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación.

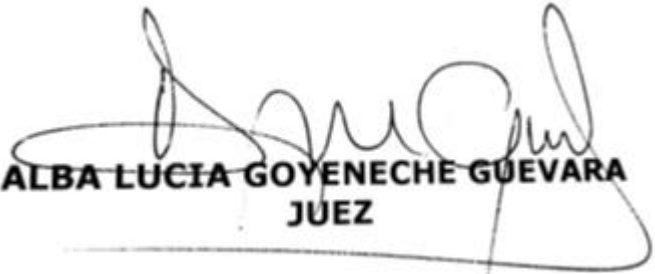
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia **REMÍTASELE** el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al otro estrado involucrado.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY <u>04/10/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> No. <u>177</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria